



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 12 de setiembre de 2024

OFICIO N° 227 -2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que establece disposiciones para garantizar el incremento de la Remuneración Integral Mensual superior de los docentes de los institutos y escuelas de educación superior, de los docentes de los Institutos de Educación Superior del Ministerio de Defensa, de los docentes del Centro de Formación y Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de los docentes de las Escuelas Superiores de Formación Artística y de los docentes de las ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco y Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, y dicta otras disposiciones.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



Ley

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR EL INCREMENTO DE LA REMUNERACIÓN INTEGRAL MENSUAL SUPERIOR DE LOS DOCENTES DE LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, DE LOS DOCENTES DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA, DE LOS DOCENTES DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y TURISMO DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO, DE LOS DOCENTES DE LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y DE LOS DOCENTES DE LAS AHORA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÚSICA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO Y UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALOMÍA ROBLES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES



Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene como objeto establecer disposiciones para garantizar el incremento de la Remuneración Integral Mensual Superior del docente de la Carrera Pública Docente y la remuneración mensual del docente contratado de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, de conformidad con la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; así como la remuneración de los docentes Institutos de Educación Superior del Ministerio de Defensa y de los docentes del Centro de Formación y Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la remuneración del docente nombrado y contratado de las Escuelas Superiores de Formación Artística (ESFA); y del docente nombrado y contratado de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, cuyas remuneraciones se perciben en el marco de la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512; a fin de implementar mejoras en las condiciones laborales de los docentes de dichas Instituciones Educativas; promoviendo la optimización del servicio educativo y atracción docente.

Artículo 2.- Incremento de la Remuneración Integral Mensual Superior

2.1 Se exceptúa al Ministerio de Educación, a los Gobiernos Regionales, al Ministerio de Defensa, al Centro de Formación y Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a la Universidad Nacional de Música, a la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y a la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, durante el Año Fiscal 2024, de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, a efectos de incrementar, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Educación, a propuesta de este último, lo siguiente:



- a) La Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS) del docente de la Carrera Pública Docente y la remuneración mensual del docente contratado, de conformidad con la Ley N° 30512; así como la remuneración de los docentes de los Institutos de Educación Superior del Ministerio de Defensa y los docentes del Centro de Formación y Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y la remuneración del docente nombrado y contratado de las Escuelas Superiores de Formación Artística (ESFA); y del docente nombrado y contratado de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, en el marco de la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512. El incremento a que hace referencia el presente literal se efectúa a partir del mes de noviembre del Año Fiscal 2024.
- b) La remuneración del docente nombrado ubicado en la primera categoría de la Carrera Pública Docente de las Escuelas de Educación Superior, así como de sus docentes contratados regulares, a fin de implementar lo establecido en el literal a) del numeral 92.3 del artículo 92 y el artículo 103 de Ley N° 30512, y su modificatoria, respectivamente.

2.2 Los docentes de la carrera pública docente de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Monterrico recibirán una remuneración mensual igual a la determinada en el literal a) del numeral precedente, quedando suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo que venían percibiendo.

Los docentes de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Monterrico no podrán percibir como remuneración un monto mensual menor al que venían percibiendo antes de la entrada en vigencia de la presente ley; siendo que el diferencial que resulte será considerado como una compensación extraordinaria transitoria, la cual no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no constituye base para el cálculo de otros beneficios, no está afecta a cargas sociales, y será percibida por el docente en tanto permanezca en el área de la docencia en la primera categoría de la carrera pública docente para EES. Para dichos efectos, se exceptúa al Ministerio de Educación, de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

2.3 Para efectos de lo dispuesto en los numerales precedentes, se autoriza al Ministerio de Educación, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales, el Ministerio de Defensa, el Centro de Formación y Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y las universidades públicas señaladas en el numeral 2.1, hasta por la suma de S/ 25 363 687,00 (VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. Para tal fin, se exceptúa al Ministerio de Educación de lo establecido en el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, así como de los numerales 33.1, 33.2 y 33.11 del artículo 33 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Educación, a solicitud de este último.





Ley

2.4 Asimismo, para efectos de lo dispuesto en el numeral 2.1 se autoriza al Ministerio de Educación, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, a favor de las Unidades Ejecutoras de Lima Metropolitana, hasta por la suma de S/ 2 712 394,00 (DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. Para tal fin, el Ministerio de Educación queda exceptuado de lo establecido en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, así como del numeral 9.1 del artículo 9, el numeral 33.11 del artículo 33 y el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.



Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos que se transfieran y/o habiliten en el marco del artículo 2 de la presente Ley no deben destinarse a fines distintos de aquellos para los cuales fueron asignados, bajo responsabilidad.



Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los



.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

.....
GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR EL INCREMENTO DE LA REMUNERACIÓN INTEGRAL MENSUAL SUPERIOR DE LOS DOCENTES DE LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, DE LOS DOCENTES DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA, DE LOS DOCENTES DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y TURISMO DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO Y DE LOS DOCENTES DE LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y DE LOS DOCENTES DE LAS AHORA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÚSICA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO Y UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALOMÍA ROBLES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 28 de la Constitución Política del Perú, prescribe que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual y que el pago de la remuneración del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 26, del citado cuerpo legal, se establece el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

El artículo 13 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la calidad de la educación es el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida, asimismo dispone que entre los factores que interactúan para el logro de dicha calidad se encuentra, entre otros, la carrera pública docente en todos los niveles del sistema educativo, que incentive el desarrollo profesional y el buen desempeño laboral, por lo que corresponde al Estado garantizar los factores de la calidad en las instituciones públicas.

Asimismo, conforme al artículo 56 de la Ley N° 28044, el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano; por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes, por lo cual debe percibir remuneraciones adecuadas y también las bonificaciones establecidas por ley.

La Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes (en adelante, la Ley N° 30512), publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de noviembre de 2016, regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los Institutos de Educación Superior (IES)¹ y Escuelas de Educación Superior (EES), públicos y privados, con la finalidad que brinden una formación de calidad para el desarrollo integral de las personas, que responda a las necesidades del país, del mercado laboral y del sistema educativo. Además, regula el desarrollo de la carrera pública docente de los IES y las EES públicos.

Mediante la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, se regulan las remuneraciones de los docentes nombrados y contratados de las Escuelas Superiores de Formación Artística, la cual incluye a los docentes nombrados y contratados de las ex ESFA, ahora universidades, Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco.

¹ En lo que refiere a Institutos de Educación Superior públicos, comprende a los Institutos de Educación Superior Tecnológica públicos



De conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 61.1 del artículo 61 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se fijó a través del Decreto Supremo N° 238-2022-EF², el nuevo valor de la Remuneración Integra Mensual Superior (RIMS), en S/ 69,37 (SESENTA Y NUEVE Y 37/100 SOLES) - por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la primera categoría de la Carrera Pública Docente de los IES y EES; asimismo, se establecieron los montos de las remuneraciones de los docentes de la Carrera Pública Docente según su categoría y los montos de las remuneraciones de los docentes contratados de los IES y EES.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 52.1 del artículo 52 de la Ley N° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, se fijó a través del Decreto Supremo N° 277-2023-EF³ la nueva remuneración de los docentes nombrados y contratados de las Escuelas Superiores de Formación Artística (ESFA) y de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco; en virtud al valor actual de la RIMS, esto es S/ 69,37 (SESENTA Y NUEVE Y 37/100 SOLES).

II. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

2.1. OBJETO – FINALIDAD

El objeto de la presente medida es establecer disposiciones para garantizar los siguientes incrementos:

- La Remuneración Integra Mensual Superior (RIMS) del docente de la Carrera Pública Docente y la remuneración mensual del docente contratado de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, de conformidad con la Ley N° 30512; así como la remuneración de los docentes de los Institutos de Educación Superior del Ministerio de Defensa y de los docentes del Centro de Formación y Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo incluidos en el alcance de lo establecido en la Ley N° 30512, y la remuneración del docente nombrado y contratado de las Escuelas Superiores de Formación Artística (ESFA) y del docente nombrado y contratado de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, cuyas remuneraciones se perciben en el marco de la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512;
- La remuneración del docente nombrado ubicado en la primera categoría de la Carrera Pública Docente de las Escuelas de Educación Superior, así como, de sus docentes contratados regulares, a fin de implementar lo establecido en el literal a) del numeral 92.3 del artículo 92 y el artículo 103 de Ley N° 30512, y su modificatoria, respectivamente.

Con la finalidad de implementar mejoras en las condiciones laborales de los docentes de dichas Instituciones Educativas; promoviendo la optimización del servicio educativo y atracción docente.

En ese sentido, se busca mejorar sus condiciones de vida y de progresión profesional; así como las condiciones y el bienestar del docente superior, lo cual repercutirá favorablemente en el proceso del servicio educativo, coadyuvando de esta forma al desarrollo y sostenibilidad del país. Asimismo, se busca reducir la desigualdad salarial entre los docentes de los diferentes niveles educativos del sistema de educación.

² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de octubre de 2022

³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 8 de diciembre de 2023

